

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-063/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS: JUAN MANUEL SANDOVAL
ELÍAS E IMELDA MAURICIO
ESPARZA

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
AVALOS

Guadalupe, Zacatecas, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva mediante la cual: **a) se declara improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador por lo que respecta a Juan Manuel Sandoval Elías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas por el Partido Político Morena, toda vez que los hechos denunciados en su contra, ya fueron analizados y resueltos en el expediente TRIJEZ-PES-026/2021; y **b) se declara inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y entrega de dádivas, atribuidos a Imelda Mauricio Esparza, entonces candidata a diputada local por el Distrito IX, con cabecera en el municipio ya referido por el Partido Político Morena. Lo anterior en virtud a que no hay pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados.

GLOSARIO

Actor / Denunciante / Partido del Trabajo
Quejoso:

Consejo Municipal: Consejo Electoral Distrital de
Loreto, Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Denunciada:	Imelda Mauricio Esparza
IEEZ / Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Morena:	Partido Politico Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo contencioso / Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Calendario para el proceso electoral ordinario 2020-2021. En cumplimiento con la resolución INE/CG29/2020, emitida el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* por acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó las modificaciones al calendario integral para el proceso electoral local.

1.3. Periodo de campaña. El cuatro de abril de dos mil veintiuno¹, inicio el periodo de campaña, mismo que feneció el dos de junio.

1.4. Denuncia. El veintiséis de marzo, el representante propietario del *Denunciante* ante el *Consejo Municipal*, interpuso denuncia por supuestos actos anticipados de proselitismo atribuibles Juan Manuel Sandoval Elías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas, por *Morena* e Imelda Mauricio Esparza, entonces candidata por el mismo ente político a la diputación local del Distrito IX, con cabecera en el municipio ya referido.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

1.5. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El siete de abril, la *Autoridad instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, además ordenó diligencias de investigación.

1.6. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Una vez agotada la etapa de investigación preliminar, mediante acuerdo del veinticuatro de mayo, se tuvo por admitido el procedimiento especial sancionador de clave PES/IEEZ/UCE/028/2021, ordenándose el emplazamiento a las partes y se señalaron las diez horas del veintinueve siguiente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual acudieron las partes por escrito.

1.8. Recepción, turno del expediente y radicación. Por oficio de fecha doce de agosto el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la remisión por parte de la *Autoridad instructora*, del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/028/2021, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número de expediente TRIJEZ-PES-063/2021, mismo que se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, quien en esa misma fecha lo tuvo por radicado.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian hechos que pudieran contravenir la *Ley Electoral*, consistentes en actos anticipados de campaña y entrega de dádivas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO A JUAN MANUEL SANDOVAL ELÍAS

Las causales de improcedencia deben de analizarse previamente, pues de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia que se plantea en el procedimiento especial sancionador, virtud a existir un obstáculo para su válida constitución.

Este Tribunal estima que, por lo que hace al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas por *Morena*, Juan Manuel Sandoval Elías, se actualiza el principio general del derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conocido como *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*, por las consideraciones siguientes:

Toda vez que es un hecho público y notorio que en fecha treinta y uno de mayo, se recibió en Oficialía de Partes oficio con clave IEEZ-02-UCE/838/2021, signado por Marco Antonio de León Palacios, Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEEZ, por medio del cual remitía el expediente PES-IEEZ/UCE/033/2021, en el que se denunciaban por el partido político Movimiento Ciudadano, actos anticipados de campaña atribuibles a Juan Manuel Sandoval Elías como candidato a la Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas, actos que se hacían consistir, entre otros, asistencia a un evento denominado *“Morena Loreto Junta Deportistas”* en fecha veintitrés de marzo.

Así, el expediente que se remitía, quedó registrado en este Tribunal con la clave TRIJEZ-PES-026/2021 y turnado a la Ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para su resolución, de tal manera que el dieciocho de junio se dictó sentencia en la que se determinó que se acreditaban los hechos denunciados, por lo que se sancionó al candidato aludido con amonestación pública. Sentencia que no se impugno, y con ello, adquirió el carácter de cosa juzgada.

Po lo anterior, es importante señalar que el objeto principal de la institución jurídica denominada como cosa juzgada, es el dotar de certeza y seguridad jurídica a las

partes involucradas dentro una controversia, mediante firmeza de los resuelto en una sentencia.

En esa tesitura, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, deben de actualizarse tres elementos que a saber son: **a) Sujetos; b) Objeto; y c) Causa**². Una vez colmados dichos requisitos, se estaría ante una clara causa de improcedencia.

Se estima entonces que, se cumplen con los requisitos invocados, pues respecto al elemento de sujetos, se tiene que existe identidad de la persona que se denuncia tanto en el expediente TRIJEZ-PES-026/2021 y en el presente asunto, ya que en ambos juicios se denuncia a Juan Manuel Sandoval Elías; asimismo, en cuanto al objeto, en los asuntos precitados se denuncian actos anticipados de campaña atribuibles a dicha persona; finalmente, en cuanto a la causa, en ambos expedientes se solicita se sancione a Juan Manuel Sandoval Elías por actos anticipados de campaña, consistentes en la asistencia a un evento en el salón Bugambilias de Loreto, Zacatecas, en fecha veintitrés de marzo.

5

Con base a lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza la eficacia de la cosa juzgada, pues los motivos de disenso que se someten a consideración en el presente asunto, ya fueron objeto de estudio y resueltos por esta autoridad en el expediente TRIJEZ-PES-026/2021, por lo que, no es dable se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, pues la esencia del principio "*non bis in ídem*" radica de manera total en que ninguna persona debe ser sometida a un proceso más de una vez y, en consecuencia, tampoco puede ser sancionada doblemente por los mismos hechos³.

De lo hasta aquí expuesto, queda demostrado que el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a Juan Manuel Sandoval Elías es improcedente al ser un acto que ya fue juzgado y tiene el carácter de inatacable, máxime cuando a la luz del derecho penal, se dice que, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, materia que rige los principios del Procedimiento Especial Sancionador.

² Al respecto, consúltese la Jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

³ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 2104/2015.

4. PROCEDENCIA

Ahora bien, referente a la parte conducente de la queja por lo que hace a la *Denunciada*, este Tribunal estima que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, por lo que, deberá de realizarse el estudio de fondo, máxime que no se hizo valer otra causal de improcedencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Hechos denunciados

El *Actor* señaló en su escrito de denuncia que, el veinticinco de marzo en el salón Bugambilias, la *Denunciante* realizó actos de proselitismo, otorgó refrigerios y regalos a los asistentes, para lo cual y con la finalidad de acreditar su dicho, presentó dos fotografías.

Asimismo, por escrito recibido en el *Consejo Municipal* el veintiocho de mayo⁴, en vía de alegatos el *Quejoso* manifestó que ratifica cada una de las partes de su escrito de denuncia, además señaló que se tiene conocimiento que *Morena* no dio cuenta de que tenía un proceso interno de selección de candidatos o bien un proceso de precampaña, lo que sin lugar a dudas significaría que debió informar a las autoridades electorales estatales y desde luego nacionales, ello para sujetarse a los tiempos y regulación que para ese fin deben de reunir los institutos políticos y sus aspirantes a obtener el ansiado lugar de representar a ese partido político a un cargo de elección popular, para de ese modo, cumplir por ejemplo con los informes financieros.

Finalmente dijo que, la *Denunciada* se ostentó como candidata de *Morena* en dicho evento, y que dicha reunión fue documentada mediante una publicación en redes sociales que realizó su equipo político en el perfil de la red social de Facebook identificado como “Jóvenes Davida Loreto” y para tal efecto adjunto dos fotografías a su escrito de denuncia.

⁴ Escrito visible de foja 154 a 157 del expediente TRIJEZ-PES-063/2021.

5.1.2. Contestación de los hechos

De inicio, la *Denunciada* en su escrito de contestación al oficio IEEZ-UCE/379/2021⁵, manifestó y aceptó lo siguiente:

a). Que si fue candidata por *Morena* a la diputación local por el Distrito IX, con sede en Loreto, Zacatecas.

b). Que si asistió el veinticinco de marzo a una reunión en el salón Bugambilias en Loreto, Zacatecas, con maestros simpatizantes de *Morena* y que el motivo de su asistencia fue debido a una invitación personal que le realizara el propietario de dicho salón, asimismo dijo que, “si se dio comida o regalos, desconoce quién los haya otorgado, ya que cuando ella llegó a dicha reunión, no presencié la entrega de los mismos, y que además no realizó publicación alguna en sus plataformas oficiales”.

c). Que ella no realizó ningún evento en el salón referido en la fecha señalada, pues aduce que sólo fue una invitada más.

7

Asimismo, en su escrito de fecha veintiocho de mayo⁶, en vía de alegatos adujo lo siguiente:

a). Que del hecho que se le atribuye y como se plasmó textualmente, en ninguna parte del mismo, se señala que haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a finalidad electoral o llamar para votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, ni que haya publicado plataforma electoral.

b). Que no fue requerido el servicio de oficialía electoral por parte de algún representante de partido político a efecto de que diera fe de los hechos denunciados.

c). Que no hubo un ofrecimiento de pruebas para acreditar los hechos denunciados, sino que únicamente se anexaron dos fotografías,

⁵ Visible a foja 72 del expediente TRIJEZ-PES-63/2021.

⁶ Al respecto véase de foja 164 a 186 del expediente TRIJEZ-PES-63/2021.

mismas que no cumplen para su ofrecimiento con los requisitos procesales establecidos en el numeral 2, del artículo 408, de la *Ley Electoral*, toda vez que no se expresó con claridad, cuál es el hecho o hechos a acreditar, así como las razones por las que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, ni identificó a las personas, lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar que supuestamente producen.

d). Que en las fotografías no se aprecia entrega de refrigerios o regalos a los asistentes, ni que se esté dirigiendo un mensaje, por lo que dichas fotografías no pueden producir de forma alguna convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

e). Que no organizó ningún evento y que mucho menos rentó el lugar donde se llevó a cabo, además de negar rotundamente la realización de actos proselitistas y anticipados de campaña, así como la entrega de refrigerios y regalos a los asistentes.

5.2. Problema jurídico a resolver

8

Radica en determinar si los hechos denunciados acreditan la infracción consistente en actos anticipados de campaña y entrega de dádivas consistentes en refrigerios y regalos, atribuidos a la *Denunciada* en un evento de fecha veinticinco de marzo en el salón Bugambilias en Loreto, Zacatecas.

5.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Quejoso* en el orden siguiente:

- a).** Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b).** En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c).** De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de la *Denunciada*.
- d).** Y por último, en su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

5.4. Precisiones preliminares

El procedimiento especial sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *Instituto* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad instructora*.

Es menester precisar que, desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁷

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al *Denunciante* soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.⁸

⁷ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación con la clave SUP-RAP-17/2006.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro:

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁹

Además, se toma en cuenta que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, **sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.**

Finalmente, este Tribunal no debe dejar pasar por alto que, si bien el *Denunciante* señaló que la *Denunciada* incurrió en actos de proselitismo, se considera que el hecho denunciado tiene que encuadrarse en actos anticipados de campaña como lo estipula la hipótesis del artículo 5, facción III, inciso c) de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho “Dame los hechos y yo te daré el derecho”; pues basta con expresar los hechos en que se funda el agravio para que el órgano resolutor determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la controversia planteada.

5.5. Medios de prueba

Previo al análisis de las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *Autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁹ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.**

5.5.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

Técnicas. Consistente en dos imágenes fotográficas, en las que el Quejoso pretende acreditar los hechos denunciados.

5.5.2. Pruebas ofrecidas por la *Denunciada*

Documental privada. Consistente en el escrito de denuncia presentado por el *Quejoso*.

Documental pública. Consistente en el oficio IEEZ-UCE/382/2021, emitido por la *Unidad de lo Contencioso* de fecha ocho de abril, por el cual se solicita la colaboración del *Consejo Municipal* a fin de que proporcione copia certificada de la acreditación del *Denunciante* como representante del Partido del Trabajo.

Documental pública. Consistente en el oficio 0067/Abril/2021, signado por Mario González Medrano, en su calidad de Secretario Ejecutivo del *Consejo Municipal*, por el cual remite copia certificada de la acreditación del *Denunciante* como representante del Partido del Trabajo.

Documental pública. Consistente en el oficio IEEZ-UCE/657/2021, signado por la *Unidad de lo Contencioso*, por el cual le requiere a Ma. Luisa Esquivel Sánchez a fin de manifieste si realizó evento veinticinco de marzo en salón Bugambilias o bien si rentó el salón en comento.

Documental privada. Consistente en el escrito signado por Ma. Luisa Esquivel Sánchez, de fecha quince de mayo, por el cual manifestó ser la dueña de salón Bugambilias, que si se realizó evento en ese inmueble el veinticinco de marzo, sin que se haya hecho erogación alguna.

5.5.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación de Javier Figueroa Morúa como representante del *Denunciante*, ante el *Consejo Municipal*.

Documental privada. Consistente en el escrito signado por el *Denunciante*, en el cual da contestación al oficio IEEZ-UCE/381/2021, por el que proporciona domicilio para ori y recibir todo tipo de notificaciones en la Capital del Estado o zona conurbada.

Documentales pública. Consistente en el oficio signado por Blanca Cecilia Martínez Escobedo, Encargada de Despacho de la Unidad de la Dirección Electoral y Partidos Políticos del *Instituto*, por medio del cual indica cual es el domicilio de la *Denunciada* que le fue requerido.

Documental privada. Consistente en el escrito signado por Juan Manuel Sandoval Elías, mediante el cual da cumplimiento a lo acordado en el punto octavo del acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.

Documental privada. Consistente en el escrito signado por la *Denunciada*, mediante el cual da cumplimiento a lo acordado en el punto octavo del acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.

12

Documental privada. Consistente en la contestación de Ma. Luisa Esquivel Sánchez, dando cumplimiento a lo solicitado por la *Autoridad instructora*, en su facultad de investigación respecto del oficio IEEZ-UCE/492/2021.

Documental pública. Consistente en la contestación de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, del que se desprende que la licencia de funcionamiento vigente del salón Bugambilias, es a nombre de Ma. Luisa Esquivel Sánchez.

Documental pública. Consistente en la contestación de la Dirección de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz del H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, por medio del cual indica quien es la poseedora del inmueble ubicado en avenida Torres #914-C del municipio referido.

Documental privada. Consistente en la contestación de Ma. Luisa Esquivel Sánchez respecto del oficio IEEZ-UCE/657/2021, por el cual manifestó ser la dueña de salón Bugambilias, que si se realizó evento en ese inmueble el veinticinco de marzo, sin que se haya hecho erogación alguna.

5.6. Hechos no controvertidos

a). La personalidad con la que se ostentan las partes, atento a las documentales que obran en archivos del *Instituto*, mismas que no fueron controvertidas.

b). La existencia del evento realizado en el salón Bugambilias de Loreto, Zacatecas en fecha veinticinco de marzo.

c). La asistencia al evento por parte de la *Denunciada*.

5.7. Hechos acreditados

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará, si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

El *Quejoso*, para acreditar la existencia de la infracción denunciada, adjuntó dos imágenes fotográficas de las que se observa lo siguiente:



De la primera imagen fotográfica, se puede observar un grupo de personas con vestimenta en diversos colores, mismas que se encuentran reunidas en lo que al parecer es un inmueble, además la mayoría de las personas que aparecen en la imagen, tienen el brazo izquierdo levantado y junto con ello, levantan cuatro dedos de la mano del brazo señalado.



En la segunda imagen fotográfica, se aprecia una multitud de personas con vestimenta en diversos colores, reunidas en los que al parecer es un inmueble y sentadas en sillas.

Ambos medios de convicción adquieren valor probatorio de indicio de acuerdo al numeral 3, del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

14

De igual manera obra dentro del expediente, la documental privada consistente en el escrito de contestación al oficio IEEZ-UCE/379/2021¹⁰, escrito donde la *Denunciada* manifiesta que asistió a una reunión con maestros simpatizantes de *Morena* el veinticinco de marzo en el salón Bugambilias en Loreto, Zacatecas.

Prueba que de acuerdo al numeral 3, del artículo 409, de la *Ley Electoral*, adquiere valor probatorio indiciario.

Asimismo, se encuentra dentro de autos la documental privada consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE-657/2021¹¹, en el que Ma. Luisa Esquivel Sánchez aduce que, es la dueña del salón Bugambilias en Loreto, Zacatecas; y que el veinticinco de marzo lo prestó para la realización de un evento.

Medio probatorio que alcanza valor de indicio de acuerdo al numeral 3, del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Al respecto véase la foja 72 y 73 del expediente TRIJEZ-PES-063/2021.

¹¹ Visible a foja 129 del expediente TRIJEZ-PES-063/2021.

Finalmente, se advierte en el expediente la prueba documental pública consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/609/2021¹², donde la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, señala que dentro del padrón con que cuentan, aparece la licencia de funcionamiento vigente del inmueble a nombre de Ma. Luisa Esquivel Sánchez y como propietaria a Ma. del Socorro Prieto Mora.

En esa tesitura, las pruebas descritas en este apartado, al ser valoradas en su conjunto, así como adminiculadas y concatenadas entre sí, además de la aceptación de la *Denunciada*, logran generar convicción a este Tribunal de la existencia del evento realizado en el salón Bugambilias de Loreto, Zacatecas en fecha veinticinco de marzo y la asistencia a dicho evento por parte de la *Denunciada*.

5.8. Marco normativo

Actos anticipados de campaña

La *Constitución Federal* en su artículo 116, fracción IV, Inciso j), señala que, de acuerdo a las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Además, señala que la duración de las campañas por lo que hace a los ayuntamientos lo será de treinta a sesenta días.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 43, párrafo octavo en similares términos que la *Constitución Federal* dispone que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y el plazo de su duración.

Ahora bien, la *Ley Electoral* en su artículo 5, numeral III, inciso c), establece como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de

¹² Prueba visible en la foja 88 del expediente TRIJEZ-PES-063/2021, misma que adquiere valor pleno de acuerdo al numeral 2, del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

campaña, que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, en dicho numeral en el diverso inciso e), se establece que los actos de campaña son las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas¹³.

De igual forma, el dispositivo legal referido dispone en su artículo 155, numeral 1, que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de ley, promoviendo el voto a favor para ocupar un cargo de elección popular.

Así pues, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tendrán una duración de sesenta días y darán inicio a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral¹⁴, por lo que, de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General del *Instituto* y modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, las campañas dieron inicio en esta entidad el cuatro de abril.

También, es necesario señalar que la *Sala Superior* ha establecido que, para la acreditación de actos anticipados de campaña electoral, se deben de cumplir los elementos siguientes¹⁵:

a). Elemento personal: Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;

¹³ Véase el artículo 5, numeral III, inciso e), y 156 de la *Ley Electoral*.

¹⁴ Al respecto véase el artículo 158, numeral 1 y 2 de la *Ley Electoral*.

¹⁵ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-153/2018, SUP-REP-88/2017 y SUP-JE-81/2019.

b). Elemento temporal: Se refiere a que el periodo en el cual ocurren los actos sea antes del inicio formal de las precampañas o **campañas**; y

c). Elemento subjetivo: Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

De lo anterior, es indispensable que se reúnan los elementos citados con la finalidad de determinar si se acredita la infracción denunciada, por lo que, el estudio que se realice no puede ser de manera aislada, sino que también debe hacerse un estudio del contexto integral para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral.

Lo anterior, no debe concretarse al señalamiento de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como “vota por” “vota x”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, sino que debe examinarse con el objeto de determinar si existen **equivalentes funcionales** que demuestren apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En esa tesitura, *Sala Superior* ha señalado que para ubicar los equivalentes funcionales debe constreñirse al **análisis integral del mensaje y contexto del mismo**¹⁶, es decir, debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, además el mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Entrega de dádivas

El artículo 41, párrafo tercero de la *Constitución Federal* establece que la renovación del ejecutivo será conforme a las bases que se señalan en ella, por

¹⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JE-88/2021.

lo que, en la fracción I, del párrafo citado se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la *Ley Electoral*, establecen en el artículo 209, numeral 5 y 163, numeral 5, respectivamente que, la entrega de cualquier tipo de material, en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Además, refiere que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal al resolver el SM-JE-0037/2021, en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la nación al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados¹⁷, señala que para que se acredite la infracción consistente en la entrega de dádivas, es necesario se colmen los elementos siguientes:

a) Personal: Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

b) Objetivo: Cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

c) Subjetivo: La acción de entregar material, abusando de las penurias económicas de la población, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

¹⁷ Al respecto consúltese https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/

5.9. CASO CONCRETO

5.9.1 No se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados

El *Actor* adujo que se ha infringido la *Ley Electoral*, pues según su criterio, la asistencia de la *Denunciada* al evento del veinticinco de marzo en el salón Bugambillas en Loreto, Zacatecas, tenía la finalidad de emitir mensajes partidistas y dar a conocer su intención de ser abanderada por *Morena*, con el propósito de inducir a los asistentes a esa preferencia política sobre otros personajes que también aspiraban a ocupar un cargo.

Además, dijo que la *Denunciada* se ostentaba como candidata de *Morena* en dicho evento, y que dicha reunión fue documentada mediante publicación en redes sociales que realizó su equipo político en el perfil de la red social de Facebook identificado como “Jóvenes Davida Loreto”.

Por su parte, la *Denunciada* de manera genérica dijo que, si asistió al evento del veinticinco de marzo en el salón Bugambillas, sin embargo, no realizó ningún acto anticipado de campaña como lo dice el *Quejoso* puesto que sólo fue una invitada más a dicho evento.

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al *Actor* por las consideraciones siguientes:

De inicio, tenemos que para la actualización de actos anticipados de campaña deben de reunir diversos requisitos y que la falta de alguno de ellos no permitiría la acreditación de la trasgresión a la normativa aplicable, es decir, para que se actualice la infracción denunciada se necesita probar el elemento temporal, personal y subjetivo con los medios probatorios que obran en autos de manera conjunta.

En esa tesitura, se advierte que con las pruebas que fueron aportadas por el *Denunciante* y las diversas que obran en autos, no se acreditan los elementos en mención como se muestra a continuación:

Respecto del **elemento personal** se tiene colmado, pues de la misma contestación que hace la *Denunciada* al requerimiento hecho por la *Autoridad Instructora*, dijo ser candidata a diputada local por el Distrito IX de Zacatecas¹⁸.

Ahora bien, por lo que hace al **elemento temporal**, también se satisface virtud a que la propia *Denunciada* aceptó haber asistió a una reunión el veinticinco de marzo en el salón Bugambilias en Loreto, Zacatecas.

Así, concerniente al **elemento subjetivo**, se tiene por insatisfecho, pues como se ha dicho, no se revela de prueba alguna que se haya solicitado por la *Denunciante* el apoyo al electorado, o bien, realizado actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, asimismo tampoco se advierte que se hayan realizado expresiones con la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura para un cargo de elección.

Este Tribunal advierte que de las imágenes fotográficas anexadas al escrito de denuncia, como lo dijo la *Denunciada*, el *Quejoso* no describió hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendía demostrar¹⁹, por lo que son pruebas que por sí solas constituyen meros indicios de lo denunciado, sin que con ellas o concatenadas con algún otra dentro del expediente, se arribe a alguna vulneración a la normativa electoral aplicable.

Además, si bien el *Actor* dijo que en el evento en que participó la *Denunciante*, se realizaron actos por ella tendentes a dar a conocer su intención de ser abanderada por *Morena* y que dicha reunión fue documentada mediante publicación en redes sociales por su equipo en el perfil de la red social de Facebook identificado como “Jóvenes Davida Loreto”, lo cierto es que no existe prueba alguna que acredite lo manifestado por el *Quejoso*.

Finalmente, aunque se haya acreditado la existencia de la reunión del veinticinco de marzo y la asistencia de la *Denunciada*, ello no quiere decir que haya hecho un llamado expreso al voto, ni tampoco expresado o realizado acto donde se advierta algún equivalente funcional en favor o en contra de una

¹⁸ Escrito visible en la foja 72 del expediente TRIJEZ-PES-063/2021.

¹⁹ Al respecto véase la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

candidatura o partido político para lograr una posición injustificada frente a la ciudadanía durante el proceso electoral en curso, pues no existe prueba alguna que permita a este órgano resolutor determinar lo conducente.

De todo lo hasta aquí expuesto, y al no haber prueba que acredite de forma fehaciente que el veinticinco de marzo en el salón Bugambilias de Loreto, Zacatecas, se hayan realizado los actos que el *Actor* aduce, **es que este Tribunal estima inexistente la infracción denunciada**, consistente en actos anticipados de campaña atribuibles a la *Denunciada*.

5.9.2. Es inexistente la entrega de dádivas

Por lo que hace a la entrega de dádivas que se denunció, el *Actor* manifestó que en el veinticinco de marzo en el salón Bugambilias en Loreto, Zacatecas, la *Denunciada* otorgó en la reunión a los asistentes refrigerios y regalos, con la finalidad de ser la abanderada por *Morena* sobre otros personajes que también aspiraban a ocupar un cargo.

A lo anterior, la *Denunciada* manifestó que sí acudió a la reunión en la fecha precitada; sin embargo, desconoce si se entregaron refrigerios y regalos a los asistentes, puesto que cuando ella llegó no presenció nada al respecto ya que sólo era una invitada más.

Como se hizo mención en el apartado correspondiente al marco normativo, es necesario precisar que para que se acredite la infracción consistente en entrega de dádivas, se tienen que colmar los elementos, personal, objetivo y subjetivo con los medios probatorios que obren en el expediente, pues de no reunirse uno de ellos, la infracción sería inexistente.

En esa tesitura, se tiene en el caso en concreto, el único de los elementos que se colma es el personal, y esto es porque del escrito que obra en autos en la foja setenta y dos, la *Denunciada* aceptó su calidad como candidata a la diputación local del Distrito IX con cabecera en Loreto, Zacatecas.

Por lo que hace a los dos elementos restantes, este Tribunal, advierte imposible su acreditación en virtud a que de las imágenes fotográficas que aporta el *Quejoso* y las diversas probanzas recabadas, no se revela que se

haya repartido algún refrigerio o regalo a los asistentes a la reunión del veinticinco de marzo en el salón Bugambilias, -elemento objetivo-, así, al no acreditarse el elemento precitado, la consecuencia lógica es que el subjetivo tampoco esté colmado.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que las pruebas aportadas por el *Denunciante*, sólo son indicios que de ninguna forma sustentan su pretensión, pues al ser imágenes fotográficas, como lo dijo la *Denunciada*, que carecen de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, se sostiene que son de fácil manipulación, además al no concatenarse con algún otro medio de prueba, por sí solas no pueden crear convicción del hecho denunciado.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que no se cuenta con elementos necesarios para acreditar la entrega de dádivas que a criterio del *Quejoso* realizó la *Denunciante*, por lo que, se tiene como inexistente la infracción denunciada que se hizo consistir en la supuesta entrega de refrigerios y regalos a los asistentes al evento del veinticinco de marzo en el salón Bugambilias en Loreto, Zacatecas.

22

De lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador por lo que respecta a Juan Manuel Sandoval Elías, toda vez que los hechos denunciados en su contra, ya fueron analizados y resueltos en el expediente TRIJEZ-PES-026/2021.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y entrega de dádivas atribuida a Imelda Mauricio Esparza.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

23

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ